

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE  
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA  
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veinte**

**Proceso:** Acción de tutela  
**Accionante:** Raúl Orlando Gracia Gil  
**Accionado:** Procuraduría General de la Nación  
**Radicación:** 2020-0011

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor, **RAUL ORLANDO GRACIA GIL**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Aduciendo vulneración al derecho fundamental a elegir y ser elegido solicita el impulsor que se ordene a la entidad encartada retirar la inhabilidad que aparece reportada en el certificado de antecedentes especial.

Al fundar sus pretensiones afirma el solicitante, en resumen, que fue condenado el 24 de julio de 2012, por el Juzgado Primero Promiscuo de Chía Cundinamarca a la pena principal de 26 meses de prisión y multa de 16 Salarios Mínimos Legales Vigentes; fallo modificado por el Juzgado del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, oficina que aumentó la pena mediante proveído del 18 de septiembre de esa anualidad a 36 meses y 25 salarios mínimos vigentes.

Que al cumplir con la totalidad de la condena, el 27 de marzo de 2015, tomó posesión mediante acta No. 05-2015 en el cargo de concejal del Municipio de Cajicá; sin embargo, de manera extraña, prosigue, en el mes de julio del año 2019, solicitó la expedición del certificado especial de antecedentes disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) para poder participar en la contienda electoral del mes de octubre de esa anualidad como candidato al Consejo Municipal de Chía encontrándose con el registro de inhabilidad ‘permanente’ en cumplimiento del artículo 40 de la Ley 617 del año 2000, lo que frustró su aspiración política.

A su modo de ver, no entiende cómo aparece dicha inhabilidad cuando el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá mediante oficio No. 01268 del 16 de junio de 2016, le informó a la PGN la correspondiente extinción de la pena enviando copia del registro de sanciones penales a la entidad.

Que mediante escritos radicados los días 29 de julio y 20 de agosto de 2019 respectivamente, dice haber solicitado el levantamiento de la inhabilidad pero que ha sido imposible pues *“(...) me dan argumentos que no concuerdan con mi solicitud y que continúan perjudicándome (...) ya que [la entidad] quiere desconocer que tenía una suspensión provisional de la pena que fue informada en su momento...”*.

Por lo anterior, considera que la entidad viola sus prerrogativas invocadas.

**2.** Mediante providencia del 4 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la entidad para que ejerciera el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa de los Juzgados Primero (1) Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Penal de

Descongestión del Circuito de esa ciudad, y a los Concejos Municipales de Chía y Cajicá.

**3.** La PGN abogó por que se desestimaré la salvaguarda luego de comentar que el registro de sanciones e inhabilidades fue creado en el marco de la Ley 732 del año 2002, los términos de duración previstos en el artículo 174 de esa codificación aplica para los certificados ordinarios no así para los especiales; concluyó que la inhabilidad detallada en este último se hizo en cumplimiento de un estricto deber legal.

**4.** El Consejo Municipal de Cajicá Cundinamarca, alegó la falta de legitimación en la causa, pues no ha vulnerado ninguna garantía del actor.

**5.** El Consejo Municipal de Chía manifestó no constarle ninguno de los hechos invocados y, por ende, se atuvo a lo que el juzgado resolviera.

**6.** El Juzgado Primero (1) Penal de Chía Cundinamarca, indicó que mediante PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Promiscuos Municipales de Chía fueron transformados por especialidad Civil y Penal; después se refirió al contenido del expediente 2010-0576 donde fue parte el actor y que en cumplimiento de un fallo de tutela emanado del Tribunal Superior de Cundinamarca el 24 de octubre de 2019 se le hizo entrega al actor de sendas copias de ese proceso penal para concluir ausencia de omisión por parte de dicho estrado judicial.

**7.** El Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, afirmó en concreto haber conocido del fallo proferido en segunda instancia en contra del actor; empero, frente a los hechos que dieron origen al escrito de tutela dijo que eran ajenos a sus actuaciones.

8. El Juzgado Segundo (2) Penal Municipal de Chía Cundinamarca, hizo un resumen de las actuaciones realizadas en el proceso 2010-576 todo para concluir que no ha tenido tramites relacionados con dicha actuación.

9. Los demás involucrados guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada incurrió en la violación de las prerrogativas invocadas por el actor al registrar la inhabilidad permanente para ejercer cargos públicos en el certificado especial de antecedentes.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el caso que se analiza con prontitud se advierte que no es el derecho fundamental a elegir y ser elegido el que presuntamente se atribuye violación sino el de habeas data el cual sirve, al decir de la Corte Constitucional “(...) *como un derecho fundamental autónomo, que además sirve como una garantía para la realización de otros derechos igualmente importantes, tales como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto de protección de este derecho recae sobre información personal contenida en bases de datos que son administradas por **entidades privadas y públicas**. (...) esta Corporación reconoció que el derecho de*

*información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal...”* (T-699 de 2014) (Negrilla intencional).

**4.** Ahora bien, el registro de las sanciones e inhabilidades que la PGN hace es con base en la potestad otorgada en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, para “*efectos de la expedición del certificado de antecedentes*”, es decir, en ejercicio de la acción disciplinaria, extensivo al derecho de habeas data (C-1066 de 2002).

En ese sentido, las precitadas sanciones, están sujetas a término de duración de cinco (5) años desde la sentencia que así lo disponga; vencidos los cuales el dato negativo desaparece de las bases de datos, según se infiere de la lectura del inciso 3 del precitado artículo y se ve reflejado en el certificado ordinario de antecedentes.

En el caso que transitoriamente ocupa la atención de esta juzgadora, emerge palmario el decaimiento del resguardo en tanto que, la pena impuesta si bien cumplió su fin porque el querellante acató el fallo proferido en 2012 y posteriormente se extinguió la anotada sanción según se avizora de los oficios emitidos en 2016 (fl. 25 escrito de tutela formato PDF) lo cierto es que ninguna de las autoridades en el juicio penal que a la sazón condenaron a prisión y multa al actor respectivamente, prescribieron la inhabilidad contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del año 2000, contentiva de las restricciones para aspirar al cargo de concejal, por tanto, al ser un impedimento especial no está sujeto a término alguno de donde se sigue, por consiguiente, la improcedencia de la acción de tutela al tratar de remover una consecuencia legal e imperativa.

Dicho con otras palabras, en gracia de claridad y concreción la inhabilidad nace paralelamente a las condenas otrora impuestas y por ministerio de la ley de suerte que no le queda más camino a este estrado cual se dijo anteriormente, negar las pretensiones de la

demanda porque la entidad interpelada no hizo cosa de aplicar el mandato de la ley; nada más, pero tampoco nada menos.

Es que, lo que propone el gestor es otra visión de las normas que regulan el tópico, propósito inadmisibles toda vez, que desde que fue tallada la acción de tutela, fue concebida única y exclusivamente cuando el ciudadano no tuviera otro medio de defensa judicial ante la acción u omisión de las autoridades descartando de plano “(...) si lo que se discute **es una determinada interpretación**, por errada que sea, ya que la hermenéutica es una labor inmanente a la función judicial que se desarrolla al interior de la autonomía del juzgador de suerte que ‘Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo’ (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410).

**6.** Colofón de lo discurrido, es negar la salvaguarda sin que sea menester pronunciamiento adicional.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **RAUL ORLANDO GRACIA GIL** por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Radicado: 2020-011  
Accionante: Raúl Orlando Gracia Gil  
Accionado: Procuraduría General de la Nación

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**VILSE KATIA ZULETA BLANCO**  
**JUEZ**

dvd